



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

**Radicación No. 41001-22-14-000-2021-00256-00**

**Auto Interlocutorio No. 019**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, Huila, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de estudiar la admisibilidad del recurso de revisión presentado a través de apoderado por el señor REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO, de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, el 18 de octubre de 2018 dentro del proceso de pertenencia promovido por ESPERANZA ESQUIVEL DE PERDOMO en frente de, según la plataforma de “Consulta de Procesos” de la página oficial de la Rama Judicial, PEDRO ELÍAS PLATA RAMÍREZ, GLORIA CONSTANZA GARCÍA TOVAR, GLORIA CONSTANZA GARCÍA TOVAR Y OTRO.

**ANTECEDENTES**

Los recurrentes fundamentaron su impugnación extraordinaria en las causales primera (*“Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”*) y sexta (*“Haber existido*

*colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no hay sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”) del artículo 355 del C.G.P.*

Sobre la primera causal invocada, expuso: “Para el caso sub examine, propio es decir que mi poderdante se enteró de la existencia del proceso de pertenencia 2017-00194 que se adelantó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, después de proferida la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que no tuvo oportunidad de aportar las pruebas que acreditan que la demandante en ese proceso no ostentaba la posesión de los predios en disputa, sino la mera tenencia, en razón a que la misma ocupada (sic) los bienes en calidad de depositaria dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2003-2234 del cual el señor Ramírez Romero es el acreedor y cesionario demandante”.

En lo atinente a la causal sexta, acotó: “Frente al caso que nos ocupa, como ya se dijo, pese a que la actora ESPERANZA ESQUIVEL DE PERDOMO, tenía conocimiento de la calidad en que ocupaba los predios objeto de pertenencia, esto es, depositaria, calidad que le fue otorgada dentro de la diligencia de secuestro practicada dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2003-02234 del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta urbe, de la cual me permito citar este aparte: “El despacho concede el uso de la palabra a la señora ESPERANZA ESQUIVEL, quien manifestó: Yo solo quiero que esto se arregle lo más pronto posible. El Despacho observando que no existe, oposición legalmente sustentada declara legalmente secuestrado el inmueble antes descrito y alinderado. Quedan notificado en estrados, El Despacho procede hacer entrega real y material del inmueble secuestrado al señor secuestre GERMAN (sic) AUGUSTO OLIVERA PLAZA quien estando presente manifestó: **Lo recibo y procedo a dejarlo en forma voluntaria y gratuita y en depósito a la señora ESPERANZA ESQUIVEL, quien estando presente acepta el depósito,** y el Despacho le hace las advertencias de Ley en su condición de depositaria” (subrayado y negrilla fuera del texto). Quiere decir lo anterior que la señora ESPERANZA ESQUIEL, tenía pleno conocimiento de la existencia del Proceso hipotecario y que en ningún momento ejercía la calidad de poseedora, como lo hizo ver dentro del proceso

*de pertenencia, haciendo incurrir al Despacho en un error judicial y apoderándose de unos inmuebles de una manera Fraudulenta (sic) y de la Mala Fe (sic)."*

## CONSIDERACIONES

El capítulo VI del C.G.P. regula el recurso de revisión estableciendo que el mismo procede contra las sentencias ejecutoriadas, siendo así una excepción al principio de cosa juzgada.<sup>1</sup> A su vez, el artículo 355 *ibídem*, taxativamente estipula las causales por las cuales se puede presentar dicho recurso y el 356 el término para interponerlo.

De conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 358 de la mentada obra, el rechazo de la demanda se constituye cuando el recurso de revisión se presente por fuera de término o cuando, quien la presente, carezca de legitimación para hacerlo.

Como se dijo líneas arriba, al tenor del precepto 356 de la norma procesal vigente, el recurso podrá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia que se pretende revisar, cuando se invoquen las causales 1, 6, 8 y 9 del artículo 355 *ibídem*.

En ese orden de ideas, dicha norma permite evidenciar la caducidad de las censuras planteadas por el aquí recurrente, toda vez que la sentencia objeto de revisión cobró ejecutoria el 18 de octubre de 2018 (conforme lo informa el recurrente y se ratifica en el portal de "Consulta de Procesos" de la página oficial de la Rama Judicial, fecha en que se profirió sentencia en audiencia), y la presente demanda fue radicada el 12 de noviembre de 2021 (acta de reparto No. 1841), data para la cual había fenecido el término legal, aun, teniendo en cuenta la suspensión

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia, del 30 de mayo de 2017, radicación No. 2013-173-00. La revisión, por tanto, como excepción al principio de la cosa juzgada que protege a todas las sentencias ejecutoriadas, se ha erigido como un medio de impugnación eminentemente extraordinario para hacer prevalecer la justicia material, proteger el derecho de defensa quebrantado y blindar esa decisión de nuevas irrupciones dirigidas a su desconocimiento.

de términos, ocasionada por la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda extraordinaria de revisión, ordenarse la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y archivar la misma.

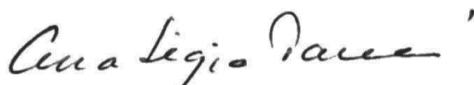
Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda extraordinaria de revisión promovida por REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR la actuación, una vez surta ejecutoria este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada